



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

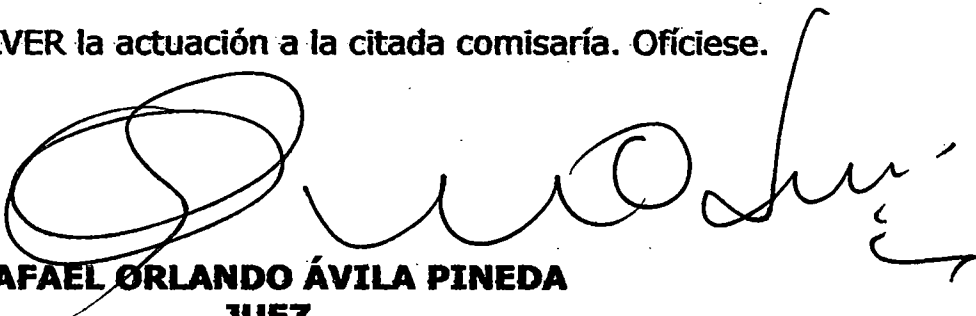
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para lo de su cargo.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>040</u>
HOY: <u>16 JUL 2020</u>
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
 KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria



CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia, objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con lo establecido en el Art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000, se establece qué: "(...). Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra", normativa que fuere aplicada, teniendo en cuenta que el incidentado fue correctamente notificado.



Anónimos de lo cual debería aportar la certificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

c. Otorgó la tenencia, cuidado y custodia personal de menor MARLON DAVID VARGAS CASTILBLANCO a la señora DIANA MILENA MERA FERNÁNDEZ.

d. Fijó fecha y cito a los progenitores del NNA junto con la accionante, a fin de llevar a cabo diligencia para la fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas.

e. Remitió al adolescente a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima.

f. Se fijó fecha para seguimiento.

g. Ordeno la práctica de visita domiciliaria a la residencia del adolescente por parte de trabajo social a fin de verificar las condiciones habitacionales, factores de riesgo y de protección.

5. Informó a las partes que contra las medidas complementarias impuestas, procedía recurso de apelación el cual no fue ejercido, quedando en firme y debidamente ejecutoriada la decisión.

6. Remitió las actuaciones al Juez de Familia Reparto a fin de que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta.

7. Advirtió al incidentado que si el incumplimiento a la medida se repitiera en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días.

Recibida por parte la oficina Reparto la actuación, este Estrado Judicial, avocó el conocimiento de la misma y una vez corrido el respectivo traslado a la Defensora de Familia y la Agente del Ministerio Público, procedió efectuar la devolución del expediente a la Comisaría de conocimiento para que de una parte, en actuación autónoma e independiente, efectuara la verificación de la garantía de derechos y se hiciera la apertura de la actuación administrativa de Restablecimiento de derechos en favor del NNA MARLON DAVID VARGAS CASTIBLANCO y, de otro lado, se corrigieran los yerros de transcripción en que se incurrió en el acta de la audiencia; lo que efectivamente se efectuó, allegando en constancia, copia de la actuación de la actuación administrativa iniciada.



y terapéutico, para que adquieran herramientas que les permitan el control de impulsos, pautas de respeto, así como al Taller sobre violencia intrafamiliar en la Personería de Bogotá; se fijó fecha de seguimiento; se Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; igualmente, que deberán informar cualquier cambio de residencia, Art. 7 Decreto 4799 de 2011; se le hizo saber a las partes, que las medidas de protección adoptadas, tendrán vigencia en el tiempo, mientras se mantengan las circunstancias que les dieron origen.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor, señor LUIS SANTOS VARGAS VILLALOBOS, por acto administrativo del dieciséis (16) de mayo de 2019, después de practicar algunas pruebas la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, en síntesis resolvió:

1. Declarar que el accionado incumplió el fallo dictado dentro de la medida de protección, de fecha 14 de marzo de 2018.
2. Imponer como sanción a la infractora LUIS SANTOS VARGAS VILLALOBOS, multa equivalente a **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, acorde con lo previsto en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996.
3. Advertir al accionado, que una vez surtido el trámite de la consulta de ser confirmada la multa, debería consignar el valor de la misma en el término de cinco (5) días a órdenes de la Tesorería Distrital de Integración Social y presentar el recibo de consignación, so pena de proceder a la conversión en arresto.
4. Amplió las medidas de protección, en garantía de los derechos fundamentales del menor MARLON DAVID VARGAS CASTIBLANCO, ordenando:
 - a. Ordenó al accionado el desalojo inmediato de la vivienda que comparte con la accionante.
 - b. Ordenar al incidentado, la asistencia de carácter obligatorio a tratamiento por consumo de alcohol en la entidad Alcohólicos



**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-00589-00
CUADERNO: 1
CONSULTA - FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y subasandados los yerros cometidos por el funcionario de primera instancia, el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora **DIANA MILENA MERA FERNÁNDEZ** y víctima el **NNA MARLON DAVID VARGAS CASTIBLANCO** en contra de **LUIS SANTOS VARGAS VILLALOBOS**.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del Catorce (14) de marzo de 2018, la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección No. 170/18 RUG 686/18, siendo accionante la señora **DIANA MILENA MERA FERNÁNDEZ** y accionado **LUIS SANTOS VARGAS VILLALOBOS**, habiéndose ordenado lo siguiente:

Se impuso medida de protección definitiva a favor de la accionante y del menor **MARLON DAVID VARGAS CASTIBLANCO** y en contra del accionado, conminándolo a cesar de inmediato y sin ninguna condición, todo acto de agresión de carácter físico, verbal, psicológica, en cualquier lugar donde ellos se encuentren; remitió al accionado, de carácter obligatorio a asistir a tratamiento reeducativo